

Ciudad de México, a 27 de julio del 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-353/2020

ACTOR: **FERNANDO** **ARTEAGA**
GAYTÁN

DEMANDADOS: **OMAR** **CARRERA**
PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS
VILLANUEVA

Asunto: Se notifica Resolución

C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 27 de julio del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 27 de julio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-353/2020

ACTOR: FERNANDO ARTEAGA
GAYTÁN

DEMANDADOS: OMAR CARRERA
PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS
VILLANUEVA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-ZAC-353/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** en contra de los: “**CC. OMAR CARRERA PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA** (...) *Por realizar conductas prohibidas en el estatuto a los militantes de acuerdo a lo establecido en los artículos 3; 6; 9; 12 bis; 42; 43; 47; 49 inciso f); 49 bis; 53 incisos a, b, c, d y f; 54 y 55 del Estatuto Vigente del partido político de MORENA.*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Fernando Arteaga Gaytán
Demandados Probables Responsables O	Omar Carrera Pérez y Gladys Celene Campos Villanueva

Actos Reclamados	<i>Por realizar conductas prohibidas en el estatuto a los militantes de acuerdo a lo establecido en los artículos 3; 6; 9; 12 bis; 42; 43; 47; 49 inciso f); 49 bis; 53 incisos a, b, c, d y f; 54 y 55 del Estatuto Vigente del partido político de MORENA.</i>
Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley De Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIFE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por el **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** ante la presente Comisión Nacional, en fecha 24 de junio de 2020, recibida vía correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHJ.
- 2) Con fecha 30 de junio de 2020, el presente órgano partidario procedió a emitir Acuerdo de Prevención, con el objetivo de que el ocurso presentado cumpliera con todos los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento. Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma por el promovente en fecha 03 de julio de 2020
- 3) Con fecha 14 de julio del 2020, esta Comisión Nacional procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, desahogo de la prevención y anexos del expediente citado al rubro, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 4) En fecha 17 de julio del 2020, los **CC. OMAR CARRERA PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA** dieron contestación en tiempo y forma al Recurso de Queja interpuesto en su contra.

- 5) En fecha 04 de agosto de 2020 y derivado del punto anterior, la presente Comisión Nacional emitió el Acuerdo de Vista correspondiente, a fin de dar a conocer a la parte actora sobre la contestación realizada.
- 6) Siguiendo la secuela procesal y con fundamento en los artículos 143 y 145 del Reglamento, esta Comisión Nacional realizó los actos pertinentes para buscar la Conciliación de las partes, emitiendo en fecha 25 de noviembre del 2020 el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, siendo la voluntad de las partes no llegar a una Conciliación.
- 7) Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento y 54 del Estatuto en fecha 12 de febrero del 2021 la CNHJ emitió Acuerdo de Fijación de Audiencia; de conformidad con el Oficio CNHJ-241-2020 de 27 de julio del año en curso por medio del cual este órgano jurisdiccional partidista habilitó la realización de las audiencias estatutarias en modalidad virtual en virtud de la subsistencia del riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 (COVID-19) o CORONAVIRUS y con el objetivo de no retrasar la resolución de los asuntos a su cargo y de garantizar y velar por los derechos partidistas y político- electorales de los militantes de MORENA.
- 8) En fecha 22 de febrero del 2021 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-ZAC-353/2020.
- 9) En fecha 05 de abril del 2021 la CNHJ emitió Acuerdo Diverso dentro del expediente al rubro, con la finalidad de ampliar el término para emitir resolución, lo anterior sustentado en el proceso electoral federal que se llevaba a cabo en esos momentos, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, además de no existir tramite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todo el elemento necesario para resolver, lo conducente fue decretar el cierre de instrucción.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la parte actora, así como la contestación por parte de los demandados, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de los **CC. OMAR CARRERA PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA**, consistentes en la realización de actos de *“Por realizar conductas prohibidas en el estatuto a los militantes de acuerdo a lo establecido en los artículos 3; 6; 9; 12 bis; 42; 43; 47; 49 inciso f); 49 bis; 53 incisos a, b, c, d y f; 54 y 55 del Estatuto Vigente del partido político de MORENA.”*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los **CC. OMAR CARRERA PÉREZ Y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos contrarios a lo establecido en los artículo 3; 6; 9; 12 bis; 42; 43; 47; 49 inciso f); 49 bis; 53 incisos a, b, c, d y f; 54 y 55 del Estatuto Vigente del partido político de MORENA.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

SEGUNDO. - *Que, durante varios días del mes de junio del presente año, el C. Omar Carrera Pérez ha publicado en sus redes sociales ataques en contra del partido político, sin recurrir a las instancias que nuestro instituto tiene para la solución de cualquier controversia.*

De manera pública y reiterada ha utilizado su cargo de diputado para dañar la imagen del partido y de los que integramos este Comité, ha acusado al partido de que los que lo integramos realizamos este Comité, ha acusado al partido de que los que integramos realizamos actos indebidos en la compra del edificio, tergiversando los hechos que han ocurrido y sin tener en cuenta lo expuesto en los acuerdo del C.E.E.

(...)

Que el 13 de septiembre del año 2018 en un primer encuentro en mi oficina dentro de las instalaciones del C.E.E. con el diputado Omar Carrera Pérez y la secretaria de Finanzas, Gladys Celene Campos Villanueva, me comentaron que a él le tocaría decidir el destino del más de la mitad de la prerrogativa que el partido tiene en el Estado, en virtud de ordenes de su tío (...)

Luego, el 01 de octubre de 2018, el diputado y la secretaria de finanzas nuevamente en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal me piden una segunda reunión, en la cual me solicitan que acceda al pago de \$140,000.00 (...) para la gira de agradecimiento del presidente que tuvo verificativo el 07 de octubre, sin embargo, tuve conocimiento por el Gobierno del Estado que ellos correrían con los gastos mencionados.

Además, que tampoco debe pasar inadvertido que la C. Gladys Celene Campos Villanueva, Secretaría de Finanzas del C.E.E. trabaja de manera personal y subordinada para él dentro de la legislatura del Estado por lo cual existe un conflicto de interés.

Que otro agravio cometido por los denunciados se tiene que del Acuerdo aprobado por el C.E.E. del partido en el Estado se determinó la adquisición de

materiales, entre lo que se incluyó, diversa indumentaria, de lo cual, el conseguir los proveedores fue la Secretaría de Finanzas

Derivado de lo anterior se tiene que se realizó una compra al C. José Jesús Castruita Pérez, por la cantidad de \$111,560.10 pesos de los cuales (...)

De esa factura se desprenden varias cosas, primero, que el proveedor de la indumentaria que se adquirió tiene parentesco consanguíneo con el C. Omar Carrera Pérez (...)

Ahora bien, el Estatuto Vigente del partido en su artículo 3° señala lo siguiente:

(...)

Por otro lado, el artículo 6° de los estatutos indica en sus apartados h) e i) lo siguiente;”

El actor en su desahogó de la prevención señala, además, lo siguiente:

En relación del C. OMAR CARRERA PÉREZ me permito manifestar como se menciono en el punto segundo de hechos, que, durante el transcurso del mes de junio del presente año, para mayor precisión los días 11, 16 y 18 de junio del presente año en su perfil de Facebook, (...) me acuso falsamente, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de haber cometido actos de Corrupción en la compra-venta del actual edificio

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en los siguientes puntos:

- Declaraciones vertidas por el C. OMAR CARRERA PÉREZ por la compra de un inmueble.
- Conflicto de intereses al ser la C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA la Secretaria de Finanzas y a la par trabajar con el C. OMAR CARRERA PÉREZ en la legislatura local.
- Conflicto de intereses al comprar insumos al C. JOSÉ JESÚS CASTRUITA al ser familiar del C. OMAR CARRERA PÉREZ.

El estudio de los agravios se centrará en dichos puntos focales, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las inconformidades se

analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora,

determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente en declaraciones del C. OMAR CARRERA PÉREZ en su contra por la compra de un inmueble por parte del C.E.E de Morena en Zacatecas; se considera **FUNDADO Y PROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente

El promovente en su escrito inicial de queja, así como en su ocurso en vías de desahogó de prevención relata y señala como el C. OMAR CARRERA PÉREZ realiza denostaciones en contra de él y el C.E.E. de Morena en Zacatecas por la compra de un inmueble.

El actor en el ocurso en vía de desahogó de prevención, cumplió con lo ordenado en el Artículo 79, del Reglamento de la CNHJ, en el cual se debe señalar que se desea probar, así como identificar a las personas y circunstancias de modo y tiempo en el cual se encuentran insertas. A continuación, se citan fragmentos del desahogo efectuado por el promovente:

5. Que por lo que respecta a la prueba técnica marcada con el número 5, correspondiente a la técnica, consistente en la publicación realizada por el C. OMAR CARRERA PÉREZ en su perfil oficial de Facebook del día 16 de junio del presente año en la cual se puede apreciar en su contenido que me acusa sin justificación, ni presentando pruebas de acto de corrupción. Para la cual me permito anexar la imagen siguiente: (...)

Dicho esquema se vuelve a replicar en las siguientes pruebas técnicas ofertadas por el promovente.

En la cual se observa al C. OMAR CARRERA PÉREZ hacer alusión directa al hoy promovente en el perfil de la red social denominada Facebook, en la cual hace denostaciones al C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, sin que el hoy demandado haya iniciado proceso partidario alguno en contra del hoy accionante¹.

Siendo así que las pruebas técnicas presentadas por el actor se adminiculan con la instrumental de actuaciones para dar certeza al presente órgano partidario de que efectivamente se realizaron actos de denostación prohibidos por el Estatuto de Morena en su artículo 3, inciso j).

Cabe destacar que el presente argumento se fundó en lo normado por el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con respecto al **Agravio Segundo** del medio de impugnación, hechos valer por la parte actora, consistente en conflicto de intereses por parte de la C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA; se considera **IMPROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

El agravio presente resulta improcedente puesto que en la prevención realizada en fecha 30 de junio del 2020, se solicitó al actor señalar los hechos más recientes que se consideren transgresores de derechos; por su parte, en el escrito de deshago de prevención el promovente solo hizo alusión a las declaraciones vertidas por el C. OMAR CARRERA PÉREZ y no así al conflicto de intereses en el que se encontraba la C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA, por lo que no se especifico el momento en que se dio por enterado de lo anteriormente descrito.

¹ El demandado en su contestación hace mención a que interpuso una queja ante el C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, sin embargo, no existe en los registros de la CNHJ dato alguno entre los años 2017 y 2020 de la existencia de dicho proceso.

Sin embargo, en su escrito de queja en el apartado de pruebas, específicamente la prueba marcada con el numeral 04, el cual consiste en el archivo arrojado de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se hace constar que la C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA es auxiliar del C. OMAR CARRERA PÉREZ entre los datos que contiene dicha documental publica se puede apreciar que el periodo en el que se informa dichos datos fue el comprendido del 01/01/2020 al 31/03/2020, así mismo, la fecha de validación de dicha información fue del 10/04/2020; si tomamos esta última fecha como el momento en que se dio por enterado de dicha situación, el periodo para interponer una queja de acuerdo al artículo 27 del Reglamento comprendió del 10 de abril del 2020 al 04 de mayo del 2020, siendo que la queja se presentó en fecha 24 de junio de 2020, claramente fuera de término y cayendo en el supuesto de lo normado en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Es por las razones anteriormente vertidas, que dicho se tiene dicho agravio como improcedente.

Con respecto al **Agravio Tercero** del medio de impugnación, hechos valer por la parte actora, consistente en conflicto de intereses por parte de la C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA, quien compró insumos a sobreprecio a un familiar del C. OMAR CARRERA PÉREZ, se considera **IMPROCEDENTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Como se desarrollo en el estudio del agravio anterior, en la prevención realizada al actor, se solicitó individualizara y narrara los hechos recientes, situación que tampoco precisó en relación con el presente agravio.

Sin embargo, en la documental privada marcada con el numeral 3, la cual corresponde a la factura expedida por el C. José de Jesús Castruita Pérez, con número de folio M-986, se aprecia que dicha factura se emitió en fecha 17/12/2019, es decir, teniendo en cuenta que el promovente no comprueba o menciona que se enteró de dicho acto en fecha contraria a lo descrito en el documento, se tiene que el término para una queja de acuerdo al artículo 27 del Reglamento comprendió del

18 de diciembre al 17 de enero del 2021, siendo que la queja se presentó en fecha 24 de junio de 2020, siendo claramente fuera de término y cayendo en el supuesto de lo normado en el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual dicta lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- La **Instrumental de Actuaciones**
- La **Presuncional en su doble acepción**

Por la parte demandada:

- La **Documental privada**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos

a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- **Documental pública**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal con fecha del 13 de marzo de 2019.

De la cual se desprende la existencia de dicho acto, sin que tenga relación alguna con los agravios esgrimidos.

- **Documental pública**, consistente acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal en el cual se modifica la distribución y la aplicación del Financiamiento para actividades ordinarias y actividades específicas.

De la cual se desprende la existencia de dicho acuerdo, sin que tenga relación alguna con los agravios esgrimidos.

- **Documental privada**, consistente en la factura expedida por el C. José de Jesús Castruita Pérez, a favor de MORENA, con número de folio M- 986 de fecha 17 de diciembre de 2019.

De la cual se desprende que dicha compra venta se realizó en fecha 17 de diciembre del 2019 entre el C. JOSÉ CASTRUITA PÉREZ y la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas.

- **Documental pública**, consistente en documental de archivo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia que informa del periodo 01/01/2020 al 31/03/2020.

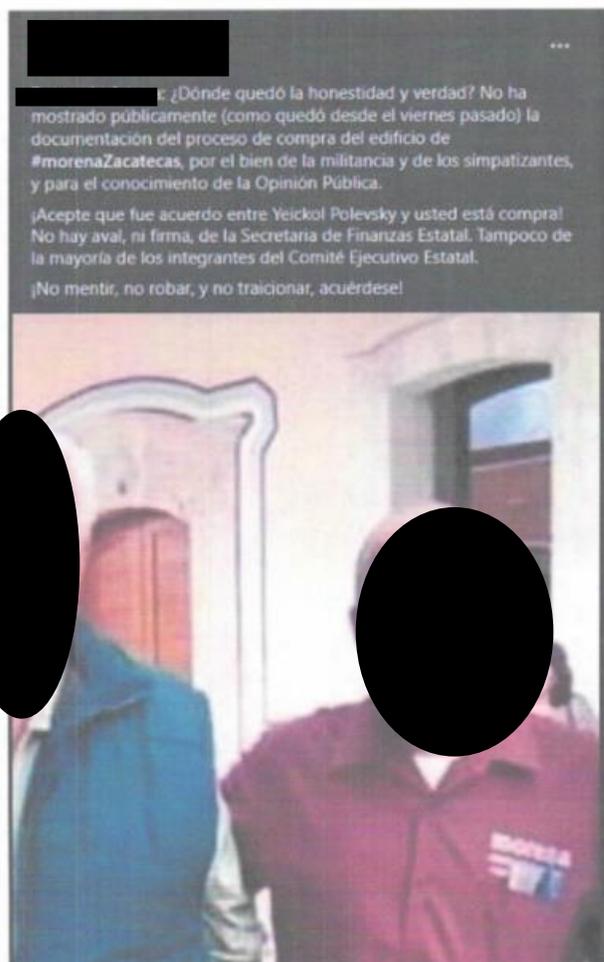
De la cual se desprende que dicho documento comprendió el periodo 01/01/2020 al 31/03/2020.

De las pruebas técnicas se adjuntan:

- **Técnicas.** Consistente en la publicación realizada en sus perfiles oficiales de redes sociales del diputado Omar Carrera Pérez.

En la que se observa al C. OMAR CARRERA PÉREZ mencionar que la compra del edificio del Morena Zacatecas contiene irregularidades atribuidas al C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN.

- **Técnica.** Consistente en la publicación realizada en sus perfiles oficiales de redes sociales del diputado Omar Carrera Pérez.



En la que se observa al C. OMAR CARRERA PÉREZ mencionar que la compra del edificio del Morena Zacatecas contiene irregularidades atribuidas al C.

- **Presuncional legal y humana.**

Ejerciendo la Presuncional humana de que efectivamente la parte demandada realizo los actos contrarios a los documentos básicos de morena al no presentar acto alguno a lo largo de todo el proceso a desvirtuar las supuestas declaraciones vertidas.

- **Instrumental de actuaciones.**

Consistente en todas las actuaciones del expediente en el cual se actúa, en el cual se desprende que en ningún momento el C. OMAR CARRERA PÉREZ rechaza haber realizado dichas publicaciones.

En la audiencia virtual que se llevó a cabo en fecha 22 de febrero del 2021, el promovente presento una prueba documental superveniente, la cual no cumplió con los requisitos que marca el artículo 85 del Reglamento, puesto que el promovente dijo desconocer el contenido de dicha prueba pese a que consiste en un acta de la sesión ordinaria del 10 de diciembre del 2019 del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, antes de la presentación de la queja, en la que el C. Fernando Arteaga Gaytán participó en su calidad de Presidente del C.E.E.

Con fundamento en el argumento anterior, la prueba superveniente se desecha al no cumplir con los requisitos que marca el Reglamento para la misma.

4. DE LOS DEMANDADOS

4.1. DEL LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

En fecha 17 de julio del 2020 los **CC. GLADYS CAMPOS VILLANUEVA Y OMAR CARRERA PÉREZ** rindieron su contestación en tiempo y forma vía correo electrónico recibido a la cuenta oficial de esta Comisión para tales efectos.

En los escritos de Contestación se mencionan inconsistencias en la queja mencionada, además de consideraciones subjetivas y la mención de un proceso ante la CNHJ, sin que se mencione cuál es o se tenga registro del mismo. Dichas consideraciones en ninguno momento se basen en fundamentos jurídicos o se aportan pruebas para probar su dicho, en particular a las manifestaciones realizadas.

4.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

Los **CC. GLADYS CAMPOS VILLANUEVA Y OMAR CARRERA PÉREZ** solo presentaron una prueba, la cual es la misma en ambos casos

- **Documental privada.** Avalúo de inmueble, con numero interno de avalúo INT-220720-3 de fecha 22 de junio de 2020.

La cual no tiene relación directa con el presente caso ni en desvirtuar los agravios del promovente, puesto que el agravio es en relación con las manifestaciones vertidas y no así el costo del inmueble.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, consistente en “*Conflicto de intereses al ser la C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA la Secretaria de Finanzas y a la par trabajar con el C. OMAR CARRERA PÉREZ en la legislatura local.*”; y “*Conflicto de intereses al comprar insumos al C. JOSÉ JESÚS CASTRUITA al ser familiar del C. OMAR CARRERA PÉREZ.* **SE CONSIDERAN IMPROCEDENTES**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

En relación con el agravio consistente en “*Declaraciones vertidas por el C. OMAR CARRERA PÉREZ por la compra de un inmueble*”, **SE ENCUENTRA FUNDADO Y PROCEDENTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su transgresión a lo establecido en el Artículo 3 inciso j) del Estatuto de Morena. Teniendo que sus actos incurren en las faltas sancionables del artículo 53 del Estatuto de Morena, específicamente el inciso b), el cual dicta:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

Por lo que con fundamento en el artículo 127 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a amonestar públicamente al C. OMAR CARRERA PÉREZ con fundamento en el artículo 127 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 inciso j) del Estatuto.** Se citan los artículos mencionados:

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública

consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

(...)

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: (...)

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 123 y 127 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. Se declaran improcedentes los Agravios Segundo y Tercero esgrimidos por el actor**, en contra de los **CC. OMAR CARRERA PÉREZ y GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

- II. Se declara fundado y procedente el Agravio Primero** esgrimido por el actor en contra del **C. OMAR CARRERA PÉREZ**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

- III. **Se amonesta públicamente** al **C. OMAR CARRERA PÉREZ** con fundamento en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por MAYORÍA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Expediente: **CNHJ-ZAC-353/2020.**

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA DONAJÍ ALBA ARROYO EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CNHJ-ZAC-353/2020.

En alcance a la resolución emitida por mayoría de votos por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 22 de julio de la presente anualidad, en relación con la queja presentada por el C. Fernando Arteaga Gaytán en contra de los CC. Omar Carrera Pérez y Gladys Celene Campos Villanueva, emito el siguiente voto particular.

Contrario a la decisión mayoritaria respecto a declarar fundado el agravio segundo hechos valer por el C. Fernando Arteaga Gaytán, respecto de las supuestas faltas en las que incurrieron los CC. Omar Carrera Pérez y Gladys Celene Campos Villanueva por hacer comentarios en contra del partido político MORENA, pues **no existen medios probatorios sólidos** ya que las mismas únicamente se limitan a capturas de pantalla y comentarios publicados en redes sociales, sin que de las mismas se presuma comentario alguno, declaración formal, realización de alguna conferencia de prensa, video o llamado/expresión a mitin y/o reunión o sesión de pleno, que pudiesen corroborar que en efecto existió algún tipo de denostación o calumnia hacia el partido por parte de los demandados, por lo tanto esta Comisión Nacional al tener la obligación de **hacer valer el derecho a la libertad de expresión** y en observación de que el mismo se realice con respeto, es que, en discernimiento de la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional partidario, no debería sancionar expresiones que obedecen a una presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales, sirviendo como sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Aunado a lo anterior, es de importancia señalar que, las pruebas técnicas en las que se sustenta la sanción emitida, no pueden generar por si solas plena convicción a este órgano jurisdiccional partidario de que los hechos expresados por el actor se configuran, toda vez que, por la naturaleza de dichas probanzas, las mismas requieren de mayores elementos que sustenten lo que con ellas se pretende acreditar, situación que en la resolución aprobada por mayoría no acontece, sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Es por lo anterior que considero que, la resolución emitida debió declarar infundados los agravios presentados por la parte actora a fin de garantizar que la misma cumpliera con los principios de congruencia y certeza jurídica.

Emitiendo de esta manera el presente voto particular



**DONAJÍ ALBA ARROYO
COMISIONADA**

Ciudad de México, a 27 de Julio del 2021.
Asunto: Se emite amonestación pública.

**A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA
PRESENTES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 64° de nuestro Estatuto y 127 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en cumplimiento a lo estipulado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 27 de Julio del año en curso, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario radicado en el Expediente CNHJ-ZAC-353/2020, se hace del conocimiento público que esta Comisión sanciona al **C. OMAR CARRERA PÉREZ** con una

**AMONESTACIÓN
PUBLICA**

Esperando que la presente sanción sirva para evitar que incurra nuevamente en conductas que vulneren y/o transgredan los documentos básicos de este partido político.

Así lo acordaron y autorizaron por MAYORÍA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



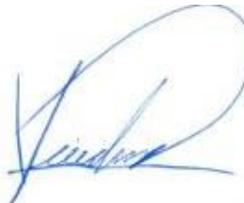
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**